



INDUSTRIA, MERKATARITZA
ETA TURISMO SAILA

Merkataritza, Kontsumo eta Industria
Segurtasuneko Sailburuordetza
Kontsumo eta Industria Segurtasuneko
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

Viceconsejería de Comercio, Consumo y
Seguridad Industrial
Dirección de Consumo y Seguridad
Industrial

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL DE 30 DE ENERO DE 2006 DE LA DIRECCIÓN DE CONSUMO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES DE PLATAFORMAS ELEVADORAS VERTICALES PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA **O DE USO PRIVADO.**

Ref: AE-5

La necesidad de disponer de aparatos elevadores para facilitar la accesibilidad en los nuevos edificios viene regulada por la Ley de accesibilidad, Ley 20/1997, de 4 de diciembre (BOPV 24-12-1997), y el Decreto 68/2000, de 11 de abril (BOPV 12-6-2000).

La solución para lograr la accesibilidad a las diferentes plantas de un edificio se viene realizando mediante la instalación de ascensores preparados para su utilización por todo tipo de personas.

El problema se suscita cuando se pretende instalar elevadores en edificios ya construidos o se requiere su instalación en lugares no previstos en el diseño inicial del edificio para salvar niveles distintos de la edificación donde no hay espacio para instalar ascensores o no sea recomendable (recorridos pequeños, problemas de espacio o de estructura, ...).

Hay que destacar que las soluciones técnicas correspondientes a la instalación de ascensores contempladas en la Directiva 95/16/CE, debido a que su diseño cubre un rango de utilización muy amplio, conlleva un elevado número de medidas de seguridad.

Para facilitar la accesibilidad de personas discapacitadas a instalaciones o edificios existentes, se han venido desarrollando y utilizando plataformas elevadoras inclinadas o verticales de diseño más sencillo y con velocidad reducida, que se construyen bajo la Directiva 98/37/CE de Máquinas.

En relación con la citada Directiva de Máquinas, hay que indicar que solo se contemplan los riesgos a que pueden verse sometidos los usuarios de dichas plataformas, no teniéndose en cuenta los riesgos para las personas próximas que estén fuera del recorrido o que puedan acceder a la parte inferior de dicho recorrido cuando baja la plataforma.

Con el fin de intentar solucionar estos y otros problemas planteados, el Parlamento Europeo ha decidido aclarar los criterios de aplicación a estos dispositivos modificando las Directivas 98/37/CE de Máquinas y la 95/16/CE de Ascensores. Las plataformas elevadoras verticales están contempladas en el proyecto de nueva Directiva de máquinas, si disponen de una velocidad muy reducida (hasta 0,15 m/s) y funcionan con pulsador permanente del accionamiento de marcha, pero deben añadirse nuevos requisitos de seguridad en la actual Directiva (la primera decisión al respecto se adoptó el 4 de julio de 2002 y en el D.O.C.E. de 12 de noviembre de 2003 se publicó la posición del Parlamento Europeo).

La Comisión Europea está trabajando en la modificación de las Directivas citadas y encomendó al CEN (Comité Europeo de Normalización) la elaboración de normas. En la actualidad el proyecto de norma prEN 81-41 está en fase de estudio de las alegaciones que se han realizado en la información pública.

Hasta la publicación de la norma prEN 81-41 y la entrada en vigor de las Directivas que van a modificarse, desde las Administraciones públicas se vienen expresando criterios al respecto. En este sentido, este Departamento de Industria, Comercio y Turismo, ante el comienzo de la instalación de elevadores en locales de acceso público que se certificaban por la Directiva de Máquinas, emitió una interpretación el 18 de junio de 2003 en el sentido de que debían cumplir con la Directiva de Ascensores. Por otra parte, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (antes Ministerio de Ciencia y Tecnología) emitió el 28 de



enero de 2004 una interpretación similar, al considerar como ascensor todo elemento que se utilice para el transporte de personas provisto de cabina y que comunique niveles definidos.

La utilización estricta de estas interpretaciones, llevaría a la imposibilidad de uso de plataformas elevadoras verticales (con o sin cabina), debido a que todavía no han finalizado los trabajos de la Comisión Europea, con el consiguiente perjuicio para las personas con movilidad reducida o para un uso privado. Debe considerarse así mismo que los trabajos de la Comisión Europea al respecto, no se estima que finalicen hasta dentro de varios años.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con fecha 1-4-2005 ha emitido una nueva Circular en la que estima la posibilidad de admitir la instalación de plataformas verticales para discapacitados o de uso restringido, si se cumplen ciertos requisitos.

Debe considerarse así mismo que las plataformas verticales son una de las soluciones de accesibilidad contempladas en el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por lo que se hace necesario indicar las medidas de seguridad necesarias para estos elementos.

La solución a los problemas expuestos es considerar como aceptable que, en materia de seguridad de este tipo de instalaciones, las plataformas verticales con velocidad hasta 0,15 m/s con pulsador permanente que cumplan la Directiva de máquinas y que hayan realizado un análisis de riesgos para su uso concreto, pueden ser utilizadas en determinadas situaciones:

Con el fin de conseguir una unidad de criterio en los tres Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma, vengo a dictar la siguiente

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL:

1.- Puede aceptarse con carácter provisional, hasta la entrada en vigor de las nuevas Directivas que modifiquen la Directiva 98/37/CE de Máquinas y la 95/16/CE de Ascensores, el funcionamiento de plataformas elevadoras verticales para el uso por personas con movilidad reducida o el uso privado, si se acredita la seguridad de cada instalación de acuerdo con su uso particular específico.

2.- Para garantizar la seguridad de la instalación deberá realizarse una evaluación de riesgos, que contemple todos los riesgos derivados de su uso concreto y las soluciones técnicas adoptadas, debiendo identificarse en cada caso las personas para las que se destina la instalación.

El análisis de evaluación de riesgos de la instalación deberá ser certificado por un Organismo Notificado, con competencia para actuar en los procedimientos de certificación indicados en los artículos 8.2.b y 8.2.c completos, del apartado A.16 del Anexo IV de la Directiva 98/37/CE de Máquinas. El Organismo deberá estar acreditado además para actuar en el Anexo X de la Directiva 95/16/CE de Ascensores.

Podrán utilizarse como referencia las siguientes normas: ISO 9386-1, UNE-EN 1050, ISO/TC 178 N 309, ISO/TR 12100, ISO 14121:1999 o la ISO 14798.

No obstante lo anterior, si se cumplen los requisitos del proyecto de norma prEN-81-41, no será necesario realizar una evaluación de riesgos, ya que dicha norma ha tenido en cuenta los riesgos previstos para este tipo de instalaciones.

3.- Podrán instalarse en edificios de uso público donde no resulte aconsejable o existan dificultades técnicas para la instalación de un ascensor. El funcionamiento estará condicionado a la existencia de una persona encargada del funcionamiento de la misma que acompañe a la persona o supervise permanentemente su utilización. En este último caso, el supervisor deberá disponer de visión adecuada de la plataforma y accionar permanentemente un pulsador para que pueda funcionar la plataforma, así como de un sistema de comunicación con un servicio de rescate.



4.- Podrán instalarse en edificios o locales de uso privado (particular para el titular, viviendas unifamiliares, empresas con la autorización del titular, comunidades de propietarios,...), siempre que se haya informado y formado al titular. En este caso, deberán ser entregadas al titular las instrucciones específicas de uso de la instalación, considerándose a éste como responsable de su funcionamiento. En la plataforma deberá existir un sistema de comunicación permanente con un servicio de rescate, excepto en las comunidades de propietarios, en donde podrá sustituirse por un sistema de alarma.

5.- No podrán ser instaladas en edificios para servir a varias plantas de viviendas.

6.- Las plataformas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Decreto 68/2000, de 11 de abril, de accesibilidad. Anejo 3, apartado 5.3.5.3.a (en edificios de uso público o viviendas, excepto en viviendas unifamiliares).
- Velocidad máxima 0,15 m/s.
- Pulsador permanente en la plataforma.
- Iluminación en la plataforma y accesos.
- Cerramiento del recorrido.
- Los componentes de seguridad tales como válvula paracaídas, limitador de velocidad (ambos, en su caso) y los dispositivos de bloqueo de las puertas de los rellanos, deberán disponer del correspondiente Certificado de examen CE de tipo emitido por Organismo Notificado acreditado en el Anexo V de la Directiva 95/16/CE de ascensores
- En los accesos deberán existir rótulos de uso restringido (para personas con movilidad reducida).
- Sistema de comunicación permanente con un servicio de rescate, en los casos indicados en el anterior apartado.4.

7.- Antes de su puesta en servicio deberá realizarse una inspección de la instalación por un Organismo de control autorizado en los campos de ascensores y máquinas.

No obstante lo anterior, si la empresa instaladora dispone del módulo H en la aplicación de la norma EN 81-1 o 81-41, podrá realizar y certificar dicha inspección.

8.- Las instalaciones deberán disponer de un contrato de mantenimiento con una empresa autorizada. La periodicidad de las comprobaciones será al menos cada 4 meses.

En edificios de uso estacional por un periodo inferior a 4 meses al año, podrá autorizarse que el mantenimiento se realice al menos una vez al año, siempre que el aparato esté fuera de servicio durante el periodo no estacional.

9.- El mantenimiento de las instalaciones deberá ser realizado por empresas autorizadas, las cuales deberán inscribirse para esta actividad en la correspondiente Oficina Territorial de Industria.

Podrán obtener la consideración de empresas autorizadas las empresas conservadoras de ascensores o los fabricantes. No obstante lo anterior, podrán autorizarse empresas si disponen de autorización de algún fabricante.

Las empresas mantenedoras deberán llevar un registro de las personas formadas para utilizar o supervisar las instalaciones.

10.- Para acreditar la seguridad de la instalación, deberá presentarse en la correspondiente Oficina Territorial de Industria un expediente técnico que incluya al menos los siguientes documentos:

- Características técnicas de la instalación.
- Instrucciones de uso y funcionamiento de la instalación. Estas instrucciones podrán presentarse de forma independiente del expediente, junto con otra documentación técnica de los diferentes modelos de plataformas.
- Certificado del Organismo Notificado de evaluación aceptable de riesgos, en su caso.
- Declaración de conformidad CE con la Directiva 98/37/CE de máquinas.



- Certificado de Organismo de control autorizado de inspección de la instalación, o Certificado de la empresa instaladora si cumple las condiciones del apartado 7.
- Planos.
- Contrato de mantenimiento.

11.- La correspondiente Oficina Territorial habilitará un registro de todas las instalaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos de esta instrucción.

12. Las instalaciones existentes podrán acogerse a los criterios de la presente Instrucción.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2006

ELISKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INDUSTRIA, MERKATARITZA
ETA TURISMO SAIA

Rubén Mendiola Erkoreka

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA
DIRECTOR DE CONSUMO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL